

ACUERDO No. 001 DE 2006

(julio 18)

"POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE UBATÉ"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE UBATÉ

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172,258. 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994

CONSIDERANDO

- 1) Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal, en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- 2) Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.
- 3) Que por existir un gran número de normas para regular cada uno de los impuestos aplicables en el ámbito municipal, se hace necesario compilar en un cuerpo jurídico las normas sustanciales vigentes de los tributos y el régimen procedimental tributario.
- 4) Que es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- 5) Que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.
- 6) Que el Municipio debe contar con una herramienta legal con el objeto de lograr un cambio de actitud de los ciudadanos frente a las normas y frente al sistema tributario que contribuya a un mejoramiento sustancial no solo de los recaudos sino además de la relación entre los contribuyentes y la Administración.

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Establézcase como Estatuto Tributario para el Municipio de Ubaté las siguientes normas:

TITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 2.- OBJETO Y CONTENIDO

El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de UBATÉ, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro vinculadas con la administración de los tributos.

ARTICULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario del Municipio, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad (art. 363 C.P.).

ARTICULO 4.- AUTONOMIA DEL MUNICIPIO.

El Municipio de Ubaté goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 5.- IMPOSICION DE TRIBUTOS.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasa, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 6.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la administración municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

ARTICULO 7.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y rentas municipales son propiedad exclusiva del municipio; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y sus bienes no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada y de conformidad que la ley.

ARTICULO 8.- TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprende los impuestos, tasas, tarifas, contribuciones y multas.

ARTICULO 9.- OBLIGACION TRIBUTARIA.

Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, cuando se produce el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 10.- ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS.

Son componentes de la estructura del tributo la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.

ARTICULO 11.-CAUSACION.

Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de tributación anual, bimensual, mensual y en los demás casos al momento de aprobación de la respectiva licencia o permiso, o relación contractual.

ARTICULO 12.-HECHO GENERADOR.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces generado por la existencia del predio; en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, generación de energía eléctrica, sector financiero, expedición de licencias, realización de eventos y espectáculos públicos y consumo de gasolina motor extra o corriente.

ARTICULO 13.-SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ubaté es el sujeto activo de los impuestos que se causen en su jurisdicción, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 14.-SUJETO PASIVO.

Toda persona natural o jurídica, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, responsables de la obligación de cancelar los impuestos, tasas, contribuciones y multas.

ARTICULO 15.-BASE GRAVABLE

Es el valor base para la liquidación del respectivo tributo.

ARTICULO 16.-TARIFA.

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 17.-IMPUESTO.

Es la cantidad de dinero que el municipio exige de las personas naturales o jurídicas, sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales con el fin de atender el gasto público.

Para efectos de este estatuto se consideran de propiedad del municipio los siguientes impuestos:

- a) Predial Unificado (Ley 44 de 1990) .
- b) Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros (Ley 14 de 1983).
- c) Delineación urbana (Decreto 1333 de 1986).
- d) Juegos de azar y espectáculos (Ley 12 de 1932, Decreto 1558 de 1932, Decreto 1333 de 1986, Decreto 057 de 1969).
- e) Sobretasa al consumo de la gasolina motor (Ley 488 de 1998).
- f) Registro, marcas y herretes
- g) Degüello de ganado mayor (Ordenanza 03 de 1959)
- h) Degüello de ganado menor (Ley 20 de 1908)

- i) Estampilla Procultura (Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001)
- j) Licencias de construcción (Decreto 1052 de 1998)
- k) Extracción de materiales (Decreto 1333 de 1986)
- l) Ocupación del Espacio Público (Decreto 1052 de 1998)
- m) Pesas y Medidas
- n) Renta con destino al deporte (Ley 181 de 1995, art. 75).
- o) Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994, art. 14).
- p) Tarifas de Tránsito y transporte Municipal.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total del recaudo por concepto del impuesto de Vehículos automotores, sanciones e intereses, al Municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al Municipio

ARTICULO 18- Contribuciones

Contribución de Valorización

ARTICULO 19.- TASA.

Es el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.

Se consideran tasas de propiedad del municipio, los siguientes servicios:

- a) Matadero
- b) Plaza de ferias
- c) Arrendamiento Locales, Matadero, Plaza de ferias

- d) Plaza de Mercado
- e) Coso
- f) Arrendamiento Oficinas Casa de Gobierno
- h) Alquiler tractor
- g) Baños Públicos
- h) Hacienda novilleros

ARTICULO 20.-CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA.

Es el porcentaje que se cobra en la celebración de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías o contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 21.- MULTA.

Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al tesoro municipal, como consecuencia de una sanción de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la ley, reglamentos o acuerdos.

ARTICULO 22.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 39,69, 74, 87, 111, 190 de este estatuto.

CAPITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 23.- AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- e) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 24.- HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Ubaté y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 25.- CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 26.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ubaté es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 27.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ubaté, es sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

El propietario y el poseedor del predio, responderán solidariamente por el pago del impuesto.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 28.– DEFINICION DE CATASTRO.

El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 29.– ASPECTO FISICO.

El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 30.– ASPECTO FISCAL.

Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 31.– ASPECTO ECONOMICO.

El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Ubaté.

ARTÍCULO 32.– DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO.– Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 33.– PREDIO.

Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Ubaté.

ARTICULO 34.- BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el valor que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el autoavalúo.

Cuando el avalúo catastral provenga de formación catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTICULO 35.- REVISION DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

ARTICULO 36.- CLASIFICACION DE PREDIOS.

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

- 1) **PREDIOS RURALES** : Son los que están ubicados en el área rural del municipio.
- 2) **PREDIOS URBANOS** : Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del 30% del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

3) TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS :

Son todos aquellos que pudiendo acceder a los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

4) TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS :

Son aquellos que carecen de toda clase de edificación o los ocupados con construcciones de carácter transitorio.

ARTICULO 37.- TARIFAS.

De conformidad con el artículo 4o. de la Ley 44 de 1990, se establece para todos los inmuebles ubicados en la Jurisdicción del municipio de Ubaté, la tarifa del cinco por mil (5x1000) sobre el avalúo catastral.

Para los predios urbanizables no urbanizados, la tarifa será del dieciséis por mil (16x1000) sobre el avalúo catastral.

Para los predios urbanizados no edificados, la tarifa será del diez y seis por mil (16x1000) sobre el avalúo catastral.

Cuando un predio pase de ser zona Rural a zona de expansión urbana, pagará una tarifa del dieciséis por mil (16x1000) sobre el avalúo catastral.

Cuando un predio urbanizable no urbanizado ni edificado sea inferior a 80 m² y sea la única propiedad del contribuyente, aplica la tarifa del cinco por mil (5x 1000) sobre el avalúo catastral.

PARAGRAFO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 38.- LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al ciento por ciento (100 %) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTICULO 39.- EXENCIONES.

Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y casa cural. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano y dedicadas exclusivamente al culto y casa pastoral.
- c) Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos y defensa civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.
- d) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización gratuita, sala cunas gratuitas,

guarderías gratuitas , así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.

- e) No pagarán impuesto predial unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de los salones comunales.
- f) El Hospital el Salvador de Ubaté cancelará el 50% del valor del impuesto sobre el avalúo catastral y el 50% restante será exento.

ARTÍCULO 40.- EXCLUSIONES .

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Ubaté
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la nación ni por las entidades territoriales.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTICULO 41.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (C.A.R)

Adoptase como porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el 1.5% sobre el total del impuesto predial unificado de cada año.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 42.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno Nacional conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 242 de 1.995

ARTÍCULO 43.– MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Ubaté, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO.– Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 44– VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 45.– LIQUIDACIÓN OFICIAL.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO.– El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARAGRAFO SEGUNDO- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO TERCERO.– Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado

por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 46.- CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.

El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTICULO 47.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a) Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Enero y el último día hábil del mes de Febrero.
- b) Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Marzo y el último día hábil del mes de de Abril.
- c) Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1° de Mayo en adelante se les liquidará interés moratorio a la tasa que fije el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 48.- EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.

La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el paz y salvo del impuesto predial unificado, con la debida presentación del recibo de pago por parte del contribuyente en original, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 49.- AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 50.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Ubaté, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 51.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARAGRAFO.- Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTICULO 52.- ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 53.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, lavado, limpieza y teñido,

salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

ARTICULO 54.- PERIODO GRAVABLE.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 55.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período

ARTICULO 56.- PERCEPCION DEL INGRESO.

Se entienden percibidos en el Municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 57.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

- d) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la ley 26 de 1904.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando las entidades a que se refiere el literal d) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a pagar el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 58.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ubaté es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 59.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industrias comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 60.- BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

ARTICULO 61.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente

PARAGRAFO PRIMERO.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 62.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero señalado en el inciso primero del artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios, y
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.

- e) Comisiones recibidas, y Ingresos varios.
7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 63.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.

Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 65. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES.

Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará :

- a) Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b) Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobreaseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos que excedan los recursos exclusivos para prestación de los planes obligatorios de salud POS. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.
- c) Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

- e) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f) La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

ARTICULO 66.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice las actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad correspondiente en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Ubaté constituirán la base gravable, previa las deducciones de ley.

ARTICULO 67.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

a) Para las actividades industriales

A C T I V I D A D	CODIGO	TARIFA POR MIL
Producción de alimentos, Lácteos excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir	101	3
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte	102	5
Explotación de Canteras	103	5
Demás actividades industriales	104	5

b) Para las actividades comerciales

ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA POR MIL
Comercio al por mayor y por menor de materias primas, productos agrícolas, Drogas veterinarias en general.	201	4
Comercio al por mayor y menor de lubricantes, (aceites y grasas),aditivos, productos de limpieza, partes (autopartes) accesorios de lujo, y llantas para vehículos automotores.	202	4
Comercio al por mayor y menor de alimentos (víveres en general) y bebidas consideradas alimentos.	203	4
Venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); y papelería en general	204	5
Venta de combustibles derivados del petróleo	205	4
Venta de madera y; venta de automotores (incluidas motocicletas)	206	5
Comercio al por mayor y menor de materiales de construcción, ferreterías, vidrio y cerrajerías.	207	5
Comercio al por mayor y menor de prendas de vestir confeccionadas, calzado y todo artículo en cuero.	208	5
Comercio al por menor de productos farmacéutico, medicinales, en establecimientos especializados	209	6
Comercio al por mayor y menor de aparatos, artículos y electrodomésticos, y muebles para el hogar.	210	6
Comercio al por menor de licores y cigarrillos	211	7
Actividades comerciales en casas de empeño o compraventas	212	9
Empresa Generadora de Energía	213	9
Demás actividades comerciales	214	5

c) Para las actividades de servicios

A C T I V I D A D	CODIGO	TARIFA POR MIL
Servicios de Restaurante, Casetas Turísticas, cafeterías, Panaderías y Pastelerías	301	5
Notarias y Educación Privada no formal.	302	5
Servicios de Vigilancia	304	5
Transporte en general	304	5
Publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión.	305	6
Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	306	7
Servicios de hotel y hospedaje	307	7
Televisión Comercial por cable	308	10
Servicio de casas de empeño	309	9
Servicios de bar, grill, discoteca y similares; motel, amoblado y similares.	310	10
Video Juegos, maquinitas	311	10
Empresa Generadora de Energía	312	10
Demás actividades de servicios	313	6

d) Para las actividades financieras

ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA POR MIL
Corporaciones de ahorro y vivienda	401	5
Demás actividades financieras	402	5

PARAGRAFO.- Si de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se obtuviere un valor a cargo inferior a cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor a pagar será el monto de los cincuenta mil pesos, sin perjuicio de los intereses y el impuesto de avisos y tableros que se deba liquidar y pagar.

ARTICULO 68.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente decreto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 69. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

- a) Las personas naturales y jurídicas, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas en el municipio por el término de cinco (5) años.
- b) Exonérese por un término de cinco (5) años, del impuesto de industria y comercio, actividad industrial, a las empresas industriales que se establezcan en el municipio de Ubaté y que generen más de treinta (30) empleos directos, dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha de sanción del presente Acuerdo.

Dichas empresas o industrias deberán contratar por lo menos el 80% de la mano de obra no calificada con habitantes del municipio que demuestren mínimo tres (3) años de residencia en esta localidad.

Las empresas o industrias beneficiarias de esta exoneración, deberán cumplir con la reglamentación que impone el Departamento de planeación municipal, el Ministerio del Medio Ambiente y la CAR.

ARTÍCULO 70.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir del año gravable 2005 pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones contenidas en el artículo 499 del estatuto tributario nacional para el impuesto del IVA.

Se presume que los contribuyentes que inicien actividades dentro del respectivo año y cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 de este artículo, pertenecen al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio. Sin embargo, es necesario definir la pertenencia al Régimen Simplificado o al Régimen Común dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de actividades. Para efectos de establecer el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 de este artículo, los ingresos brutos que se tomarán de base, son los que resulten de multiplicar por 360, el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, el contribuyente deberá inscribirse en el Registro de Industria y Comercio informando el régimen al cual pertenece por el mencionado año gravable. De no hacerlo así, la Tesorería General los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- En todo caso no podrá pertenecer al régimen simplificado, cuando respecto del año inmediatamente anterior el contribuyente presente alguna de las siguiente circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio ocho (8) o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o

3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando el local, sede, establecimiento, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable, salvo en el caso en que coincida con su vivienda de habitación.

ARTICULO 71.- CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN. Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen en lo corrido del respectivo año gravable los montos establecidos en el artículo 499 del estatuto tributario nacional para el impuesto del IVA, el contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período bimestral siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 72.- CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando un contribuyente que pertenece al régimen común y cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los dos (2) primeros meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos. Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen común.

ARTICULO 73.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado deberán efectuarse anualmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los contribuyentes que perteneciendo al régimen simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen deberán presentar una

declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

PARAGRAFO TERCERO.- Del régimen simplificado de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades correspondientes a bares, grilles, discotecas, tabernas, estas actividades declararán el Impuesto de Industria y Comercio y avisos bimestralmente, según lo establecido en el artículo 87 del presente estatuto.

ARTÍCULO 74.- EXENCIONES.

Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- 1) Estarán exentas en un 100% del impuesto, los acueductos veredales sin ánimo de lucro, la educación privada formal, la televisión comunitaria, la publicación de libros y periódicos que tengan asiento en el Municipio de Ubaté

ARTICULO 75.- PLAZO Y DESCUENTO PARA EL PAGO.

Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberán cancelar el respectivo impuesto a mas tardar el último día hábil del mes de Marzo de cada año, con un descuento del diez por ciento (10%). Para las personas naturales o jurídicas que presten actividades comerciales de servicios o industriales y que generen 10 empleos legalmente establecidos dentro de la ley demostrables en el Municipio de Ubaté el descuento por pronto pago que se aplicará será del veinte por ciento (20%). Pasada esta fecha, junto con el impuesto se liquidará el interés moratorio y la respectiva sanción por extemporaneidad. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el formulario para la liquidación del impuesto.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 76.- AUTORIZACION LEGAL.

Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 198, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- 1) La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- 2) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 80.- AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 81.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Ubaté.

ARTICULO 82.- CAUSACION DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 83.- SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Ubaté, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 84.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 85.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTICULO 86.- TARIFAS.

La tarifa del impuesto de delineación urbana se aplicará de acuerdo al monto total del presupuesto total de obra o construcción y se aplicaran los siguientes porcentajes.

ESTRATO	PORCENTAJE
1 A 2	1%
3 A 4	2%
5 EN ADELANTE	2.5%

ARTICULO 87.- EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9a. de 1989.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.

ARTÍCULO 88.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 89.- AUTORIZACION LEGAL.

Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos cobrase unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7o de la ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 90.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 91.- CLASES DE ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

Las exhibiciones cinematográficas.

Las actuaciones de compañías teatrales.

Los conciertos y recitales de música.

Las presentaciones de ballet y baile.

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

Las riñas de gallos.

Las corridas de toros.

Las ferias exposiciones.

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

Los circos.

Las carreras y concursos de carros.

Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos.

Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 92.– BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO.– En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 93.– CAUSACIÓN.

La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO.– Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 94.– SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ubaté es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 95.– SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Ubaté.

ARTÍCULO 96.– PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.

La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá obtener el permiso en la Secretaría General y de Gobierno ocho (8) días antes del espectáculo y sellar la boletería correspondiente para la venta.

ARTÍCULO 97.– TARIFA.

La tarifa es del 20% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 98.- NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas municipales.
- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo y la Oficina de Deportes.
- c) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la oficina de Cultura y Turismo y Deportes y por el Municipio de Ubaté.
- d) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- e) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.

- f) Las actividades realizadas por las instituciones educativas oficiales.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ubaté, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO.- Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

- g) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

- h) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.

- i) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Municipio de Ubaté sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.

La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.

ARTÍCULO 99 .-OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Administración Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 100.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Ubaté, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal,

solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de Sayco y Acinpro
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría General y de Gobierno, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 101.- OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES.

Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 102.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.

El interesado deberá tramitar ante la secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Gobierno la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo y efectuar el pago en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 103.– OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal, deberá remitir, a la Secretaría de Haciendas, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos.

PARAGRAFO.- En caso de no efectuarse el espectáculo, juego, rifa o concurso el dinero depositado como garantía no será reembolsado.

CAPITULO VII

3. IMPUESTO DE RIFAS MENORES

ARTÍCULO 104.– HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y que el plan de premios no exceda de 90 salarios mínimos mensuales vigentes

ARTÍCULO 105.– VENCIMIENTOS PARA EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su recibo de caja, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO.- Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

ARTÍCULO 106.– BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tickets de rifas.

ARTÍCULO 107.– CAUSACIÓN.

La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO.– Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar..

ARTÍCULO 108.– SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ubaté es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 109.– SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Ubaté.

ARTÍCULO 110.– TARIFA.

La tarifa es del 20% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 111.– EXENCIONES.

Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

ARTÍCULO 112.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Ubaté y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Administración Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 113.– OBLIGACION DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas.

ARTÍCULO 114.– PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.

La Secretaría General y de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 115.– REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS .

Solicitud escrita dirigida a la Secretaria General y de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.

Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 116.– TERMINO DEL PERMISO.

Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTICULO 117.- TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo

CAPITULO VIII

4. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 118.– DEFINICION.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong, dominó y/o ajedrez; así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 119.– HECHO GENERADOR.

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 120.– SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ubaté es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 121.– SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 122.– BASE GRAVABLE .

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 123.– TARIFAS.

- a) .- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool , pagarán así: medio salario mínimo diario legal vigente trimestralmente por cada una del total de las mesas.
- b) Cancha de tejo, Mini tejo. Pagarán así: un cuarto de salario mínimo diario legal vigente, trimestralmente por cada una del total de las canchas.
- c) Pista de bolos, Pagarán así: Un salario mínimo diario legal vigente por pista trimestralmente.
- d) Juegos de mesa (ping pong-ajedrez, dominó) , pagarán así: Dos por ciento del salario mínimo diario legal vigente, trimestralmente, por cada una del total de las mesas

- e) Bingos, por cada cartón, el 1.2% (uno punto dos por ciento) de un salario diario legal vigente.
- f) Maquina Electrónicas, y video juegos el 10 x 1000 de la base gravable correspondiente.
- g) Videojuegos, pagarán el 10 x 1000.

ARTÍCULO 124.- CAUSACION DEL IMPUESTO.

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Quando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

CAPITULO IX

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 125.- AUTORIZACION LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Ubaté, esta autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1.998.

ARTICULO 126.- HECHO GENERADOR DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Ubaté.

ARTICULO 127.- CAUSACION DE LA SOBRETASA.

La sobretasa a la gasolina motor se causará en el municipio de Ubaté, así:

- a) Al momento de la venta de la gasolina motor al consumidor, por parte del distribuidor minorista,

ARTICULO 128.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente.

ARTICULO 129.- PRESUNCION DE COBRO DE LA SOBRETASA.

Los distribuidores minoristas del municipio de Ubaté, ajustarán el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la sobretasa.

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la sobretasa, se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista, incluye el valor de la misma.

ARTICULO 130.- SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Ubaté, a quien le corresponde, la administración, recaudo determinación y discusión de la misma.

ARTICULO 131.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Ubaté :

- a) Los distribuidores minoristas, que realicen de cualquier forma y a cualquier título dicha actividad.

ARTICULO 132.- TARIFAS DE LA SOBRETASA.

La tarifa de la sobretasa al consumo de la gasolina motor es equivalente al quince por ciento (18.5%) o la que fije el Gobierno Nacional.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 133.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad de hecho.

ARTICULO 134.- SUJETO ACTIVO.

Es el municipio de Ubaté y quien debe llevar un libro de registro de marcas y herretes o cifra quemadora.

ARTICULO 135.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que registre la marca, herrete o cifra quemadora.

ARTICULO 136.- BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, herretes o cifras quemadoras que se registren.

ARTICULO 137.- TARIFA.

Por cada unidad que se registre deberá pagarse la suma de diez mil pesos (\$10.000.oo).

CAPITULO XI

PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 138.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de pesas, básculas romanas, y demás medidas autorizadas por la administración municipal.

ARTICULO 139.- BASE GRAVABLE.

Lo constituye cada uno de los elementos de peso y medición.

ARTICULO 140.- TARIFA.

Cada unidad de peso o medida que se utilice, debe pagar la suma de Cinco mil pesos (\$5.000.oo) anual.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 141.- AUTORIZACION LEGAL.

Ordenanza Departamental 03 de Octubre 26 de 1959

ARTICULO 142.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.

ARTICULO 143.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio por ser beneficiario del impuesto cedido por el Departamento.

ARTICULO 144.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario del ganado que se va a sacrificar.

ARTICULO 145.- TARIFA.

Es la establecida por el Gobierno Departamental por decreto para cada vigencia fiscal y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

PARÁGRAFO.- La tarifa para el sacrificio de terneros, será la establecida para el degüello de Ganado Menor.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 146.- AUTORIZACION LEGAL.

Ley 20 de Agosto 24 de 1908

ARTICULO 147.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor como ovino, porcino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.

ARTICULO 148.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Ubaté.

ARTICULO 149.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o intermediario del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 150.- TARIFA.

Será el 50% de la establecida para el degüello de ganado mayor para cada vigencia fiscal y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

CAPITULO XV

GUIAS DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 151.– HECHO GENERADOR

Lo constituye la propiedad del semoviente.

ARTÍCULO 152.– TARIFA.

La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será la suma de un mil pesos (\$1.000.00), y para ganado menor será la suma de quinientos pesos (\$500.00).

ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE .

La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 154.- AUTORIZACION LEGAL.

La Ley 397 de 1.997, autoriza a los Concejos Municipales la creación de La Estampilla Procultura y la Ley 666 de 2001, reglamenta el artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 155.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de contratos, nombramientos y demás documentos que expida la administración.

ARTICULO 156.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Ubaté, por ser quien celebra el contrato, efectúa los nombramientos y expide documentos solicitados.

ARTICULO 157.- SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas que suscriben contratos, toman posesión del cargo o solicitan documentos expedidos por el municipio.

ARTICULO 158.- BASE GRAVABLE.

Lo constituye el documento o contrato de acuerdo a lo reglamentado por la administración municipal.

ARTICULO 159.- TARIFA.

La tarifa será del dos por ciento (2%) para Contratos cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesos (\$5.000.000.oo).

CAPITULO XVII

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 160.- AUTORIZACION LEGAL.

Decreto 1052 de 1.998.

ARTICULO 161.- HECHO GENERADOR.

Es la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales acordes con el plan de ordenamiento territorial.

ARTICULO 162.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ubaté, por ser quien expide la autorización para construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTICULO 163.- SUJETO PASIVO.

Las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTICULO 164.- BASE GRAVABLE.

La constituye la expedición de la correspondiente licencia de autorización para construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTICULO 165.- TARIFA.

El valor de las expensas por las licencias de construcción, será el establecido en el artículo 58 del Decreto 1052 de 1.998, y las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

CAPITULO XVIII

EXTRACCION DE MATERIALES

ARTICULO 166.- AUTORIZACION LEGAL.

Decreto 1333 de 1.986, artículo 233. (Corte Constitucional - Sentencia C-221 de 1997, vigente hasta el 2002 o hasta la fecha en que el Congreso regule las regalías a la extracción, si esta es anterior)

ARTICULO 167.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 168.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ubaté, por ser el titular de los recursos.

ARTICULO 169.- SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas que soliciten y realicen la extracción de materiales.

ARTICULO 170.- BASE GRAVABLE.

Lo constituye la cantidad de material extraído.

ARTICULO 171.- TARIFA.

Será un Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

CAPITULO XIX

OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 172.- AUTORIZACION LEGAL.

Decreto 1052 de 1.998

ARTICULO 173.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación del espacio público con cualquier clase de escombros, materiales de construcción, basuras y cualquier material que ocupe el espacio público

ARTICULO 174.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ubaté por ser titular del espacio público.

ARTICULO 175.- SUJETO PASIVO.

Las personas naturales o jurídicas que ocupen legalmente el espacio público.

ARTICULO 176.- BASE GRAVABLE.

La constituye el hecho de ocupación del espacio público.

ARTICULO 177.- TARIFA.

Será la suma de siete mil pesos (\$7.000.00) por día.

CAPITULO XX

RENTA CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 178.- AUTORIZACION LEGAL.

Ley 181 de 1995, art. 75.

ARTICULO 179.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la realización de cualquier tipo de contrato.

ARTICULO 180.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio por ser en su jurisdicción en donde se realiza cualquier contrato.

ARTICULO 181.- SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier tipo de contrato con la administración municipal.

ARTICULO 182.- BASE GRAVABLE.

Lo constituye el valor del contrato.

ARTICULO 183.- TARIFA.

Será del 2% sobre cada contrato que se realice y que su monto sea superior a cinco millones de pesos (\$5.000.000.00)

CAPITULO XXI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTICULO 184.- AUTORIZACION LEGAL.

Ley 97 de 1.913, Decreto 1333 de 1.986 y Ley 140 de 1.994.

ARTICULO 185.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la instalación de publicidad visual exterior entendido como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres fluviales o aéreas.

ARTICULO 186.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio por ser en su jurisdicción en donde se instala la publicidad visual exterior.

ARTICULO 187.- SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas que instalen publicidad visual exterior.

ARTICULO 188.- BASE GRAVABLE.

Estará dada por el área en metros cuadrados o en su defecto el tiempo.

ARTICULO 189.- TARIFA.

- 1- La tarifa aplicable por instalación de vallas será el equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente por año o fracción de año.
- 2- Por instalación o construcción de un mural artístico con publicidad, el equivalente al 5% de un salario mínimo mensual vigente por año o fracción de año por metro cuadrado.

-
- 3- Por la instalación de pasavías o pasacalles en las zonas autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal, el equivalente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción.

ARTICULO 190.- EXENCIONES.

Estarán exentas del Impuesto de Publicidad Visual exterior:

- 1- Vallas de propiedad de la Nación, Departamentos, Distrito Capital, Municipios y organismos oficiales excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.
- 2- Vallas de Entidades de Beneficencia o de Socorro.
- 3- Señalización vial.
- 4- Nomenclatura Urbana o Rural.
- 5- Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- 6- Información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo.

CAPITULO XXII

TASAS

ARTICULO 191.- HECHO GENERADOR.

Valor que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio.

ARTICULO 192.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Ubaté, quien presta el servicio.

ARTICULO 193.- SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas que solicitan el servicio.

ARTICULO 194.- TARIFAS.

Se establecen las siguientes tarifas, de acuerdo al servicio solicitado:

ARTICULO 195.- COSO MUNICIPAL.

Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulen en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 196.- BASE GRAVABLE.

La constituye el número de días que permanezca el semoviente en las instalaciones del coso municipal.

ARTICULO 197.- TARIFA.

Será de cinco mil pesos diarios (\$5.000.00) por la permanencia del semoviente.

ARTICULO 199.- PLAZA DE MERCADO.

Sitio en donde funciona la venta de productos agrícolas como verduras, frutas, mercancía, comidas y bebidas.

ARTICULO 200.- HECHO GENERADOR.

Alquiler del área demarcada o puesto ubicado dentro de la plaza de mercado.

ARTICULO 201.- TARIFAS.

Será Fijada por el Alcalde Municipal, ya sea por contrato de administración, por remate o por concesión.

ARTICULO 202.- OTRAS TARIFAS.

1. **MATADERO Y LOCALES DE PLAZA DE FERIAS:** El valor del arrendamiento del matadero y la plaza de ferias continuará siendo fijado por el Alcalde Municipal hasta el 31 de diciembre del 2007.
2. **INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO:** El valor del arrendamiento de los inmuebles de propiedad del Municipio continuará fijándolos el Alcalde Municipal hasta el 31 de diciembre del 2007.
3. **BAÑOS PÚBLICOS:** El valor del arrendamiento continuará fijándolos el Alcalde Municipal mediante el mecanismo que considere conveniente y de conformidad con las normas legales hasta el 31 de diciembre del 2007.
4. **ALQUILER DEL TRACTOR:** La suma de diecisiete mil quinientos pesos (\$17.500.00) por hora.

5. COSTOS OFICINA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS:

SERVICIO PRESTADO	UNIDAD	COSTO
Permiso ruptura de vía sobre terreno en recebo	ML	5.700.00
Permiso ruptura de vía sobre terreno en asfalto	ML	9.800.00
Permiso ruptura de vía sobre terreno en adoquín	ML	5.700.00
Permiso ruptura sobre terreno en concreto	ML	8.500.00
Garantía de rompimiento de vía pavimentada	ML	176.500.00
Permiso para construcción, ampliación o modificaciones locativas a inmuebles	M2	2.800.00
Permiso para cerramiento de lotes	ML	7.100.00
Licencia demolición de inmuebles	M2	680.00
Aprobación planos vivienda residencial	M2	1.500.00
Aprobación planos comerciales	M2	2.000.00
Aprobación planos factibilidad de servicios	Un	3.600.00
Aprobación estudios propiedad horizontal	Un	9.000.00
Revalidación planos y licencias	Un	14.100.00
Expedición de nomenclaturas	Un	8.500.00
Expedición de constancias y certificaciones	Un	5.500.00
Expedición demarcaciones	Un	18.000.00
Inscripción Profesionales	Un	8.800.00
Inscripción maestro construcciones	Un	8.800.00
Sanción por construcciones no autorizadas	M2	7.450.00
Sanción por cambio de actividad	Un	34.900.00
Planos tipo	Un	34.900.00
Revalidación carnés profesionales y maestros	Un	5.300.00
Licencia lotes o subdivisión de predios	Un	5% aval. Cat.
Aprobación urbanizaciones	Un	5% aval. Cat.

7. **CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, PAZ Y SALVOS, INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNETICO Y COPIAS DE DOCUMENTOS:** La suma de Dos mil trescientos pesos (\$2.300.00).
8. **FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** La suma de dos mil pesos (\$2.000).
9. **DENUNCIA PERDIDA DE DOCUMENTOS:** La suma de dos mil pesos (\$2.000)
10. **FOTOCOPIAS:** cien pesos (\$100.00)

PARAGRAFO 1.- Los valores por el alquiler no incluye el valor del aseo del lugar. El alquiler se otorgará mediante contrato y los arrendatarios serán responsables de sus actuaciones y de lo que allí ocurra.

PARAGRAFO 2.- Las personas naturales o jurídicas que utilicen para un fin social sin ánimo de lucro la plaza de mercado u otro inmueble de propiedad del municipio, previa autorización del Alcalde municipal, no pagarán por el alquiler del mismo.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten los bienes inmuebles propiedad del municipio para una fecha determinada, con el objeto de realizar actividades que generen recursos, cancelarán la tarifa correspondiente al otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO 3.- Los valores establecidos en este artículo serán cancelados por los arrendatarios o sujetos pasivos al momento de la realización del hecho generador.

PARÁGRAFO 4.- Los valores establecidos para las tarifas se incrementarán para cada vigencia fiscal de acuerdo al IPC.

DEBERIA IR AQUÍ

TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 203- AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 168 Ley 769 de 2002, artículo 15 Ley 1005 de 2006.

ARTICULO 204- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador los diferentes tramites de transito y transporte que realicen los usuarios ante la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Ubaté, clasificada mediante Resolución No. 001080 del 20 de Mayo del 2005 y confirmada mediante Resoluciones No. 003158 de Noviembre 2 de 2005, y 001592 de Abril 27 de 2006 expedidas por Ministerio de Transporte.

ARTICULO 205- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ubaté, a través de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Ubaté por ser la autorizada por el Ministerio de Transporte para prestar los servicios en materia de transito y transporte a los usuarios de los solicite.

ARTICULO 206- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales y jurídicas que soliciten los servicios de Transito y transporte de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Ubaté.

ARTICULO 207- BASE GRAVABLE. La constituye todos los servicios de transito y transporte que prestará la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Ubaté.

ARTICULO 208- TARIFAS. El valor de los derechos de transito correspondientes a los servicios de transito, transporte y especies venales asignadas por el Ministerio de Transporte a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Ubaté, será el establecido en el estudio económico desarrollado de conformidad con el Artículo 168 de la Ley 769 de 2002, concordante con el Artículo 15 de la Ley 1005 de 2006; que se relacionan a continuación:

TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE		
CONCEPTO		TARIFAS
1	CAMBIO DE CABINA	55.000
2	TRANSFORMACIÓN CAMBIO DE CARROCERÍA	50.000
3	CAMBIO DE COLOR	45.000
4	CAMBIO DE MOTOR	60.000
5	CAMBIO DE PLACAS	70.000
8	CANCELACIÓN DE MATRICULA VEHÍCULO PARTICULAR	45.000
9	INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS – PRENDAS	45.000
10	LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS – PRENDAS	45.000
11	LIMITACIÓN AL DOMINIO MOTO O COCHE	55.000
12	LIMITACIÓN AL DOMINIO VEHÍCULOS GENERAL	55.000
13	MATRICULA DE MOTOCICLETA	65.000
14	MATRICULA MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL	50.000
15	MATRICULA VEHÍCULO AUTOMOTOR	70.000
16	TRASLADO DE CUENTA	6.300
17	RADICACIÓN DE CUENTA CARROS	100.000
18	RADICACIÓN DE CUENTA MOTOS	55.000
19	REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIE	58.200
20	REGRABACIÓN DE MOTOR	58.200
21	REGRABACIÓN DE PLAQUETAS	62.000
22	REAFORO	55.000
23	TRASPASO CARRO	45.000
24	TRASPASO MOTO	40.000

ESPECIES VENALES		
CONCEPTO		TARIFAS
1	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	50.000
2	RECATEGORIZACIÓN	22.000
3	DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN	50.000
4	DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO	50.000

5	DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN VEHÍCULO	50.000
6	REFRENDACIÓN	26.000
7	TARJETA DE PROPIEDAD Y/O LICENCIA DE TRÁNSITO	40.000
8	DUPLICADO TARJETA DE PROPIEDAD Y/O LICENCIA DE TRÁNSITO	40.000
9	PLACA ÚNICA NACIONAL CARRO	30.000
10	DUPLICADO O REPOSICION PLACAS CARROS	70.000
11	PLACA ÚNICA NACIONAL MOTO	17.000
12	DUPLICADO O REPOSICIÓN PLACA MOTO	45.000
13	CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN	30.000

TRAMITES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE PÚBLICO COMPETENCIA MUNICIPAL		
CONCEPTO		TARIFA
1	ADJUDICACIÓN DE CORREDORES COMPLEMENTARIOS	2.040.000
2	ASIGNACIÓN DE NUEVA RUTA	2.040.000
3	AUTORIZACIÓN PARA VACANCIA RUTA	2.040.000
4	CANCELACIÓN DE MATRICULA PARA SERVICIO PUBLICO	68.000
5	CALCOMANÍA TARIFA DE SERVICIO PUBLICO COLECTIVO	7.000
6	CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	27.000
7	DERECHO FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN CAPACIDAD TRANSPORTADORA	2.040.000
8	DESVINCULACIÓN	68.000
9	DUPLICADO TARJETA OPERACIÓN	27.000
10	DESISTIMIENTO DEL SERVICIO	204.000
11	HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO Y MIXTO	2.720.000
12	HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INDIVIDUAL – TAXI	2.720.000
13	MODIFICACIÓN DE RUTA	2.040.000
14	MODIFICACIÓN SITIO DE DESPACHO	680.000
15	OTORGAMIENTO DE NUEVO NIVEL DE SERVICIO	2.040.000
16	OTORGAMIENTO NUEVO TIPO DE VEHÍCULO	95.000
17	PAGO PROPORCIONAL OPERACIÓN VIGENCIAS ANTERIORES	27.000
18	PERMISO ESCOLAR VEHÍCULOS DE 4 A 10 PASAJEROS	136.000
19	PERMISO ESCOLAR VEHÍCULOS DE 11 PASAJEROS EN ADELANTE	204.000
20	TARJETA DE OPERACIÓN SERVICIO INDIVIDUAL X 1 AÑO	54.000
21	TARJETA DE OPERACIÓN MUNICIPAL	54.000
22	VINCULACIÓN	68.000

OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA MUNICIPAL		
CONCEPTO		TARIFA
1	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	12.000
2	FORMULARIO ÚNICO NACIONAL	7.000
3	LIQUIDACIÓN DE CARTERA	3.000
4	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS GENERALES	8.000
5	DUPLICADO CENSO DE MOTOS	7.000
8	FOTOCOPIA CARPETA	10.000
9	FOTOCOPIA TRASLADO CUENTA	27.000
11	PARQUEADERO MOTOS Y BICICLETAS	2.000
12	PARQUEADERO VEHÍCULO AUTOMÓVIL	5.000
13	PARQUEADERO BUS CAMIÓN TRACTO CAMIÓN	17.000
14	PERITAZGO / AVALÚO GENERAL	20.000
15	PERMISO DE CARGA SOBREDIMENSIONADA	68.000
16	PERMISO CIRCULACIÓN TRACTOMULAS Y CARGA PESADA POR MES	54.000
21	SERVICIO DE GRÚA AUTOMÓVIL	50.000
22	SERVICIO DE GRÚA BUSES – CAMIÓN-	80.000
23	SERVICIO GRÚA MOTOS	25.000
24	SISTEMATIZACIÓN	10.000
25	VIDRIOS POLARIZADOS	231.000
26	IMPRONTAS	7.000
27	CONCEPTO PERICIAL	20.000

PARÁGRAFO PRIMERO. Sobre la tarifa por derechos de transito se cobrara el 35%, que será transferido por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Ubaté, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, según artículo 15 de la Ley 1005 del 19 de enero de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se faculta al Alcalde Municipal para establecer las modificaciones de las tarifas por derechos de tránsito, de acuerdo a la Oferta y Demanda del mercado desde la sanción de este acuerdo hasta diciembre 31 del 2007.

ARTICULO 209- SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT. Sobre las multas y sanciones por infracciones de transito que cancelen el infractor se transferirá el 10% a la Federación Colombiana de Municipios según lo ordenado a los Artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO 210- RECAUDO. El recaudo de las tarifas establecidas se hará a través de la Secretaria de Hacienda Municipal en los formularios diseñados para tal fin.

ARTÍCULO 211- INCENTIVOS. Con el fin de incrementar la prestación de los servicios de tránsito y transporte por parte de la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Ubaté, se otorgará a los usuarios que realicen el traslado de sus cuentas al Organismo de Tránsito de Ubaté, dentro del año (1) siguiente a su puesta en funcionamiento, a título de incentivo, la exoneración del pago de los derechos correspondientes al traslado.

CAPITULO XXIII

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTICULO 212.- AUTORIZACION LEGAL.

Artículo 120 de la Ley 418 de 1.997

ARTICULO 213.- HECHO GENERADOR.

La celebración de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías o contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 214.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Ubaté, quien contrata o adiciona la construcción o mantenimiento de las vías.

ARTICULO 215.- SUJETO PASIVO.

Las personas naturales o jurídicas, que suscriben o adicionan los contratos de construcción o mantenimiento de las vías.

ARTICULO 216.- BASE GRAVABLE.

Valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 217.- TARIFA.

Contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO.- La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este artículo.

ARTICULO 218.- MULTA.

Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al tesoro municipal, como consecuencia de una sanción de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la Ley, reglamentos o acuerdos.

CAPITULO XXIII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 219.– HECHO GENERADOR.

Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 220.– CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION.

La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 221.– OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.

Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTÍCULO 222.– NORMATIVIDAD APLICABLE.

La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y Acuerdos Municipales respectivos.

ARTÍCULO 223.– COBRO.

El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en los Acuerdos Municipales anteriores que reglamenten dicha contribución.

TITULO II

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 224.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Tesorería, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTICULO 225.- PRINCIPIO DE JUSTICIA.

La administración Municipal deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 226.- NORMA GENERAL DE REMISION.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, deberá entenderse Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTICULO 227.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 555.- Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 556.- Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 557.- Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 559.- Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 228.- NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 555-1.- Número de identificación tributaria, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales. **(Adicionado Ley 49/90, art. 56)**

ARTICULO 229.- NOTIFICACIONES.

Para la notificación de los actos de la tesorería municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 567, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 565.- Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación

ARTICULO 566.- Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 569.- Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 570.- Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 230.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la tesorería municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviera obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la tesorería mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO PRIMERO.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 231.- DIRECCION PROCESAL.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 232.- CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTICULO 567.- Corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 568.- Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 233.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

ARTICULO 571.- Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 572.- Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de impuestos y aduanas correspondiente. (**Modificado Ley 223/95, art. 172**)
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales, para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia, de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para representar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 572-1.- Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 66)

ARTICULO 573.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes

formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 234.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración de Delineación Urbana.
4. Declaración mensual del Impuesto de Azar y Espectáculos.
5. Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina.
6. Declaración mensual de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y comercio

PARAGRAFO PRIMERO.- En el caso de los numerales 3 y 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 595.- *Período fiscal cuando hay liquidación en el año. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:*

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;*
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y*
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.*

ARTICULO 235.- CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la administración municipal y debe contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables,
4. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
5. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el

patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Cien millones de pesos (\$100.000.000) (Valor año base 1987.).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARAGRAFO PRIMERO.- El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Municipal, cuando así lo exija.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En circunstancias excepcionales, el Alcalde podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 236.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 581.- Efectos de la firma de contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la

materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 237.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en la declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 238.- LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Concejo Municipal. Así mismo, la administración municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTICULO 239. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional.

La declaración del Impuesto Predial Unificado que corresponda a predios diferentes a los urbanizables no urbanizados y a los predios rurales, se tendrá por no presentada, adicionalmente a los casos contemplados en el primer inciso de este artículo, en el evento en que se omita o se informe en forma equivocada la dirección del respectivo predio.

ARTICULO 580.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;*
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;*
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;*
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal,*
y

e) **Derogado. Ley 6ª/92, art. 140.**

ARTICULO 240. - RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 583.- Reserva de la declaración. *La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO.- *Para fines de control al lavado de activos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos. (Adicionado Ley 488/98, art. 89)*

ARTICULO 584.- Examen de la declaración con autorización del declarante. *Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.*

ARTICULO 585.- Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. *Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar*

información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 586.- Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 693.- Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

ARTICULO 693-1.- Información Tributaria. A partir del primero (1º) de julio de 1992, se podrá suministrar a los gobiernos que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al gobierno solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada. **(Adicionado Ley 49/90, art. 14)**

ARTICULO 849-4.- Reserva del Expediente en la Etapa de Cobro. Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ley 6/92, art. 102)

ARTÍCULO 241.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO.- Para el caso del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 242.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 589.- Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de impuestos y aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. (El término de un año fue establecido Ley 383/97, art.8)

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. (Modificado Ley 223/95, art. 161)

PARAGRAFO.- *El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.*

ARTÍCULO 243.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del estatuto tributario nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 19 del presente decreto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 244.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la

interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 245.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 246.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ubaté, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período una declaración del impuesto predial unificado por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

PARAGRAFO.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 247.- QUIÉNES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen dentro del

territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas.

PARAGRAFO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 248.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana deberán presentar la declaración y pagar la totalidad del impuesto simultáneamente, al momento de expedición de la licencia de la construcción.

IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

ARTICULO 249.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Los contribuyentes de este impuesto deberán autoliquidar, declarar y pagar mensualmente, como impuesto de azar y espectáculos, los impuestos de espectáculos públicos, juegos, rifas, sorteos, concursos y similares.

ARTICULO 250.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Los contribuyentes del impuesto de azar y espectáculos, deberán presentar y pagar una declaración mensual dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al período objeto de la declaración o a la ocurrencia del hecho generador.

ARTÍCULO 251.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR

ARTICULO 252.- PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

El período de declaración de la sobretasa es mensual. La sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentada.

ARTICULO 253.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 254.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración adopte para el efecto.

Quienes deseen iniciar actividades en el municipio de Ubaté, deberán realizar previa inscripción ante la secretaría de hacienda.

ARTICULO 255.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

ARTICULO 256- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo. Recibida la información, la administración procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la administración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 257.- PROFESIONALES INDEPENDIENTES.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, no están obligados a presentar declaración de dicho impuesto y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 258.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 259.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Ubaté, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTICULO 260.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este acuerdo.

ARTÍCULO 261.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 262.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 263.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la administración, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTICULO 264.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTICULO 265.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

Cuando se trate de no obligados a pagar impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

ARTICULO 266.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Alcalde. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La administración podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 267.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y espectáculos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del estatuto tributario nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla.

ARTICULO 615.- Obligados de expedir facturas. *Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales,*

o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PARAGRAFO 1º.- La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura. (Adicionado. Ley 49/90, art. 64)

PARAGRAFO 2º.- Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del estatuto tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los párrafos 1º y 2º del artículo 381 del Estatuto Tributario. (Adicionado. Ley 223/95, art. 34)

ARTICULO 615-1.- Obligaciones del agente retenedor en el impuesto sobre las ventas. Cuando el agente de retención en el impuesto sobre las ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado, y expedir el certificado a que se refiere el párrafo 2º del artículo 615 del Estatuto Tributario.

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1º del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas. (Inciso Modificado Ley 383/97, art. 32)

El gobierno señalará los conceptos y cuantías mínimas no sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas. (Adicionado. Ley 223/95, art. 35)

ARTICULO 616.- Libro fiscal de registro de operaciones. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o

discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653. (Modificado Ley 223/95, art. 36)

ARTICULO 616-1.- Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley el Gobierno Nacional reglamentará la utilización de la factura electrónica. (Adicionado Ley 223/95, art. 37)

ARTICULO 616-2.- Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000 valor año base 1995), y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. (Adicionado Ley 223/95, art. 38)

ARTICULO 617.- Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;

- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO.- En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 40)

ARTICULO 268.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las ventas que realice.

ARTICULO 269.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.

Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del estatuto tributario.

ARTICULO 619.- En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás

documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTICULO 270.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del título IX del libro quinto del estatuto tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 844.- En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$ 700.000) (valor año base 1987), (**hoy \$ 9.400.000**), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 845.- Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5º del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5º del Decreto 350 ibidem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias

concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago. (Modificado Ley 6ª/92, art. 103)

PARÁGRAFO .- La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 846.- En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 847.- En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la

sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

ARTICULO 849-2.- **Provisión para el pago de impuestos.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 96)

ARTICULO 271.- OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

La obligación contemplada en el artículo 632 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2º deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el municipio comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTICULO 632.- Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos

y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 272.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta efectúe.

CAPÍTULO III

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 273.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 274.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 275 .- SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el artículo 227 del presente acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración municipal, será equivalente a \$ 70.000. Esta sanción se actualizará cada año.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 276.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retenciones.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de \$ 33.700.000. En caso que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma \$ 33.700.000.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del autoavalúo establecido por el declarante para el

período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor, o de la suma de \$ 33.700.000.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 277.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma de \$ 67.300.000. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma \$ 67.300.000.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del autoavalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho valor, o de la suma de \$ 67.300.000.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 278.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 238 de este Acuerdo, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO 2º.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3º.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 279 .- SANCIÓN POR MORA.

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del estatuto tributario nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 634.- Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración de impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 634-1.- Suspensión de los intereses moratorios. *Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Adicionado Ley 383/97, art. 69)*

ARTICULO 635.- Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos tributarios, a partir del primero de julio del año 2001, la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en el 5%. Esta tasa de interés será determinada cada cuatro (4) meses. (Modificado Ley 633/00, art. 40)*

INTERÉS MORATORIO

ARTICULO 280.- TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del estatuto tributario y con base en la certificación expedida por el Banco de la República, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios regirá la que establezca el Ministerio de Hacienda para cada cuatrimestre, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del estatuto tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

ARTICULO 634.- Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. *Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.*

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración de impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 634-1.- Suspensión de los intereses moratorios. *Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Adicionado Ley 383/97, art. 69)*

ARTICULO 635.- Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos tributarios, a partir del primero de julio del año 2001, la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en el 5%. Esta tasa de interés será determinada cada cuatro (4) meses. (Modificado Ley 633/00, art. 40)*

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 281.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior, y

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO.- No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 282.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTICULO 283.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 254 de este Acuerdo y antes de que la Administración lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a \$ 100.000 por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de \$ 200.000 por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 284.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del estatuto tributario nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTICULO 657.- Sanción de clausura del establecimiento. La administración de impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio,

oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario. (Modificado Ley 488/98, art. 74)
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. (Modificado Ley 49/90, art. 42)
- c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación del régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda "cerrado por evasión y contrabando". Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales. (Adicionado Ley 633/00, art. 41)

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”. (inciso modificado Ley 488/98, art. 75)

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez

(10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655. (inciso modificado Ley 223/95, art. 47)

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración de impuestos así lo requieran.

ARTICULO 658.- Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 684-2.- Implantación de sistemas técnicos de control. La Dirección de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 50)

ARTICULO 285.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 652.- Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando

obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del estatuto tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) (valor año base 1998) (hoy \$ 12.800.000). Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario. (inciso modificado Ley 488/98, art. 73)

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. (Modificado Ley 223/95, art. 44)

PARAGRAFO.- *Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales. (Adicionado Ley 488/98, art. 73)*

ARTICULO 286.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 287.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante

legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 288.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 670.- Sanción por improcedencia de devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1.- *Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en*

este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. (Modificado Ley 223/95, art. 131)

ARTÍCULO 289.- DOCUMENTOS DE CONTROL.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Administración Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración municipal al momento que lo requiera.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 290.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del estatuto tributario nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias

cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 684.- Facultades de fiscalización e investigación. *La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.*

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;*
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;*
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;*
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;*
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y*
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.*

ARTICULO 684-1.- Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. *En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 49)*

ARTICULO 684-2.- Implantación de sistemas técnicos de control. *La Dirección de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.*

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 50)

ARTICULO 684-3.- Tarjeta fiscal. *El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones, y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.*

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta (50%) del valor de las tarjetas instaladas durante el respectivo año.

PARÁGRAFO.- *Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferencialmente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la comisión mixta de gestión tributaria y aduanera. (Adicionado Ley 383/97, art. 1º)*

ARTÍCULO 291.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del estatuto tributario.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado o comisionado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 688.- Competencia para la actualización fiscalizadora. *Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los*

demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 292.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del estatuto tributario nacional.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 691.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. *Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.*

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 293.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio

del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 779.- Inspección tributaria. *La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.*

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 137)

ARTICULO 782.- Inspección contable. *La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.*

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Modificado Ley 223/95, art. 138)

ARTÍCULO 294.- EMPLAZAMIENTOS.

La Administración Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del estatuto tributario nacional, respectivamente.

ARTICULO 685.- Emplazamiento para corregir. *Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.*

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (Inciso Adicionado Ley 49/90, art. 47)

ARTICULO 715.- Emplazamiento previo por no declarar. *Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

ARTÍCULO 295.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 296.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPÍTULO V

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTICULO 297.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas del presente Acuerdo y en aquellas normas del estatuto tributario nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del estatuto tributario nacional

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del estatuto tributario nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 720.- Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad

Administrativa Especial-Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. (Modificado Ley 6ª/92, art. 67)

PARAGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (Adicionado Ley 223/95, art. 283)

ARTICULO 721.- Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la unidad de recursos tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 722.- Requisitos de los recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

d) Declarado inexequible por sentencia C-1441 de Octubre 25 de 2000. Corte Constitucional.

PARÁGRAFO .- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. (El texto resaltado en cursiva fue derogado tácitamente Ley 6/92, artículo 67, que modificó el artículo 720 del E.T.)

ARTICULO 723.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 724.- Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 725.- Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 729.- Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 730.- Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 731.- Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 732.- Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 733.- Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 734.- Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 298.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del estatuto tributario nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso .

ARTICULO 722.- Requisitos de los recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

d) Declarado inexequible por sentencia C-1441 de Octubre 25 de 2000. Corte Constitucional.

PARÁGRAFO .- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. *(El texto resaltado en cursiva fue derogado tácitamente Ley 6/92, artículo 67, que modificó el artículo 720 del E.T.)*

ARTICULO 299.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del estatuto tributario nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 300.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 735.- Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura. *Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.*

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 301.- REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 302.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS

ARTÍCULO 303.- RÉGIMEN PROBATORIO.

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del libro quinto del estatuto tributario nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 770.- Prueba de pasivos. *Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.*

ARTÍCULO 771.- Prueba supletoria de los pasivos. *El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente*

declarados por el beneficiario.

ARTICULO 771-2.- Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y 618 del estatuto tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del estatuto tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARÁGRAFO .-*En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del estatuto tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. (Adicionado Ley 383/97, art. 3)*

ARTICULO 771-3.- Control integral. *El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes. (Adicionado Ley 383/97, art. 4)*

ARTICULO 789.- Los hechos que justifican aumento patrimonial. *Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el artículo 746.*

ARTÍCULO 304.- PRESUNCIONES.

Las presunciones consagradas en los artículos 249, 250 de este Acuerdo y 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el municipio, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 755-3.- Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un 15% del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 59)

ARTICULO 757.- Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. (Modificado. L. 6ª/92, art. 58)

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 758.- Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio

mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

PARAGRAFO.- *Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período. (Adicionado. L. 6ª/92, art. 58)*

ARTICULO 759.- Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. *Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.*

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 760.- Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. *Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido al resultado que se*

obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

ARTICULO 761.- Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. (Modificado Ley 6ª/92, art. 58)

ARTICULO 762.- Presunción del valor de la transacción en el impuesto a las ventas. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 763.- Presunción de ingresos gravados con impuesto a las ventas, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 305.- PRESUNCION DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la administración tributaria podrá aplicar la presunción de ingresos diarios y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el artículo 129 de este Acuerdo.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autorretenedores.

ARTICULO 306.- PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de las actividades desarrolladas por los bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

PARA LOS BARES:

Promedio diario por silla o puesto
\$ 3.000

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

Clase	Promedio diario por máquina
Tragamonedas	\$ 9.000
Videoficha	\$ 4.000
Otros	\$ 3.000

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERÍODO

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la

declaración sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaron inferiores.

La Administración Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente .

ARTICULO 307.- CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa.

ARTICULO 308.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria, comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, cámara de comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

CAPÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 309.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efectos del pago de los impuestos administrados por el Municipio, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del estatuto tributario nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTICULO 370.- LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. *No realizada la retención o percepción el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.*

ARTICULO 793.- Responsabilidad solidaria. *Responden con el contribuyente por el pago del tributo:*

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.*
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.*
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.*
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.*
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.*

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 82) (El inciso primero y el literal b) se entienden modificados por el artículo 51 de la Ley 633/00)

ARTICULO 794.- Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión”. (Modificado Ley 223/95, art. 163)

PARAGRAFO. - En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. (Adicionado Ley 488/98, art. 108) (Este artículo se entiende modificado por el artículo 51 de la Ley 633/00)

ARTICULO 798.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 799.- Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTICULO 310.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTICULO 311.- SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

ARTICULO 312.- RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio, Establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante el Gobierno nacional autorizará porcentajes inferiores de retención.

ARTICULO 313.- AGENTES DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.

3. Los que mediante resolución de la tesorería municipal se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

4. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la

prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Ubaté con relación a los mismos.

ARTICULO 314.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del estatuto tributario nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 371.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION.

Para EL pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;*
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;*
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.*

ARTICULO 372.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. *Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:*

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios y sus copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta (50) por ciento o mas del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;*

b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 315.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “Retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 316.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención.

ARTICULO 317.- BASE MINIMA PARA RETENCION POR COMPRAS.

La tesorería municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 318.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.

El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la misma.

ARTICULO 319.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la

establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 320.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 321.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 224 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 322.- FACILIDADES PARA EL PAGO.

El municipio podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un (1) año, para el pago de los impuestos administrados el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del estatuto tributario.

ARTÍCULO 814.- Facilidades para el pago. *El subdirector de cobranzas y los administradores de impuestos nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000) (hoy \$ 39.900.000).*

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente . (Modificado Ley 6ª/92, art. 91)

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo. (Inciso Adicionado Ley 488/98, art. 114)

PARAGRAFO.- *Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*

- 1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo mas corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.*
- 2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.*
- 3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:*
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.*
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no*

podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%). (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art 48)

ARTICULO 814-2.- Cobro de garantías. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.*

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 93)

ARTICULO 814-3.- Incumplimiento de las facilidades. *Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.*

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 94)

ARTÍCULO 323.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 324.- PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el Municipio se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional y el Código Civil.

PARAGRAFO.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Administración cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO. 817.- Término de la prescripción. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.*

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 818.- Interrupción y suspensión del término de prescripción. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

☞ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

☞ La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto tributario.

☞ El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del estatuto tributario. (Modificado Ley 6ª/92, art. 81)

ARTICULO 819.- El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. *Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.*

ARTÍCULO 325.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

El Tesorero podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 326.- DACIÓN EN PAGO.

Cuando el Alcalde lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Alcalde.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 327.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del estatuto tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

PARAGRAFO 1º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Administración por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 823.- Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 824.- Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de impuestos y los jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de cobranzas y de las recaudaciones de impuestos nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones. (El texto resaltado en cursiva debe entenderse derogado tácitamente por el D.E. 1643/91)

ARTICULO 825.- Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas de la administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 825-1.- Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 100)

ARTICULO 826.- Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no

invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 827.- Comunicación sobre aceptación de concordato. A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 828.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO.- Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 828-1.- Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 83)

ARTICULO 829.- Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARAGRAFO.- Derogado. L. 6ª/92, art. 140.

ARTICULO 829-1.- Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 105)

ARTICULO 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 831.- Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Adicionado. L. 6ª/92, art. 84)

ARTICULO 832.- Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 833.- Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 833-1.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 78)

ARTICULO 834.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Modificado Ley 6ª/92, art. 80)

ARTICULO 835.- Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 836.- Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y

secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 836-1.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 89)

ARTICULO 837.- Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651, literal a).

PARAGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Modificado. L. 6ª/92, art. 85)

ARTICULO 838.- Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la

administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 839.- Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 839-1.- Trámite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el

remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2.- Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3.- Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Adicionado Ley 6/92, art. 86)

ARTICULO 839-2.- Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 87)

ARTICULO 839-3.- Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

(Adicionado Ley 6ª/92, art. 88)

ARTICULO 840.- Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838, la administración de impuestos ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 841.- Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 842.- Prescripción de la acción de cobro. Derogado. L. 6ª/92, art. 140.

ARTÍCULO 843.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección. Así mismo, el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 843-1.- Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la

administración establezca. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 90)

ARTICULO 843-2.- Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración de impuestos nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 104)

ARTICULO 328.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Alcalde y el Tesorero a quien se le puede delegar tal función. (art. 91, literal D, Ley 136/94)

ARTICULO 329.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 330.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio, la administración municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del estatuto tributario, en los procesos allí mencionados.

TITULO IX

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 844.- En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$ 700.000), (**hoy \$ 9.400.000**), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las

deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 845.- Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5º del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5º del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO.- La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (Modificado Ley 6ª/92, art. 103)

ARTICULO 846.- En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 847.- En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

ARTICULO 848.- Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencias, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 849.- Independencia de los procesos. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 849-1.- Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 79)

ARTICULO 849-2.- Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 96)

ARTICULO 849-3.- Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 101)

ARTICULO 849-4.- Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 102)

CAPÍTULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 331.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad

con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 332.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del estatuto tributario nacional.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

***ARTÍCULO 853.- Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde al jefe de la unidad de devoluciones o de la unidad de recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.*

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del jefe de devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

ARTICULO 333.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos municipales, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 334.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La administración municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la

presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 335.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTICULO 336.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto.

PARAGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 3.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 337.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Tesorero, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva

solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 338.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro.

ARTICULO 339.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causará interés, en los casos señalados en el artículo 863 del estatuto tributario nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto.

ARTICULO 863.- Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta Ley. (Modificado Ley 49/90, art. 44)

(Inciso Quinto Derogado Ley 383/97, art. 74)

ARTÍCULO 864.- Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del estatuto tributario. (Modificado Ley 223/95, art. 166)

ARTICULO 340.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 341.- CAUCIÓN PARA DEMANDAR.

Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por el municipio, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTICULO 342.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1º de marzo de 2003.

ARTICULO 867-1.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, por año vencido corrido entre el 1º de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el Período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se

refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1º de marzo de 1993, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en los artículos 634 y 635, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia. (Ley 6/92, art. 75)

PARAGRAFO 1.- Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma Ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores. (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art 51)

PARAGRAFO 2.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean

miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 793 y el artículo 794 de este Estatuto. (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art. 51)

ARTICULO 343.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el estatuto tributario nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezcan en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 344.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA A MOTOR.

La sobretasa a la gasolina motor se liquidará en la siguiente forma:

- a) Para las ventas realizadas por distribuidores minoristas, se liquidará tomando la totalidad de los ingresos causados por ventas de gasolina motor durante el período correspondiente a la declaración, se dividirá entre la sumatoria de cien más la cifra absoluta del porcentaje adoptado como sobretasa y se multiplicará por la cifra absoluta del porcentaje adoptado como sobretasa. El resultado será el valor de la sobretasa a pagar por el respectivo período.

Para establecer los ingresos del período, se tomará el precio de venta al público, sin excluir el valor de la sobretasa. Esta sobretasa será recaudada por el distribuidor minorista, quien será responsable de la liquidación, declaración y pago de la misma;

- b) En el caso del consumidor que no la adquiere a un distribuidor minorista del municipio, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor de las compras de gasolina motor realizadas durante el período correspondiente. La sobretasa será liquidada, declarada y pagada por el propio consumidor, quien será el autorretenedor de la misma;
- c) En el caso de los retiros para su propio consumo por parte de distribuidores mayoristas, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor que tiene la gasolina retirada, de acuerdo con el precio de venta al público.

Esta sobretasa será liquidada, declarada y pagada por el propio distribuidor mayorista, quien será autorretenedor de la misma, y

- d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor de la enajenación de la gasolina motor o del valor de la adquisición de la misma para consumo en el municipio, según el caso.

El enajenante o adquirente, será responsable de liquidar, declarar y pagar la sobretasa, según corresponda. La Administración municipal podrá identificar de acuerdo con las normas del presente acuerdo, los responsables en las operaciones económicas no especificadas que causan la sobretasa a la gasolina.

ARTICULO 345.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el Municipio, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 346.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y deroga las demás normas Tributarias Municipales que le sean contrarias.

El presente Acuerdo fue aprobado en sus dos debates reglamentarios de fechas veintitrés (23) y treinta (30) de junio del año dos mil seis (2.006).

JAIME TORRES SUÁREZ

Presidente

DINELLY ASTRID GAVILÁN C.

Secretaria

Pasa al despacho del Señor Alcalde para su respectiva sanción, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil seis (2006).

DINELLY ASTRID GAVILÁN C.

Secretaria

